

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JIN-367/2025

PARTE ACTORA: KARLA
GABRIELA ALDAMA MORENO

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJO ESTATAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE CHIHUAHUA Y ASAMBLEA
DISTRITAL MORELOS DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE CHIHUAHUA

**TERCERAS PERSONAS
INTERESADAS:** MARTHA ALICIA
CONTRERAS GARCÍA, LUCÍA
LIZETH VALDEZ RASCÓN Y
PAULINA DOMÍNGUEZ AGUILAR

MAGISTRADA PONENTE: ADELA
ALICIA JIMÉNEZ CARRASCO

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** ANDREA YAMEL
HERNÁNDEZ CASTILLO

**Chihuahua, Chihuahua, a veinticuatro de julio de dos mil
veinticinco.**¹

SENTENCIA del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Chihuahua,
que **sobresee** el presente medio de impugnación, en virtud de que la
demanda fue presentada fuera de los plazos legales contemplados por
la normativa electoral.

GLOSARIO

Asamblea Distrital

Asamblea Distrital Morelos del Instituto Estatal
Electoral de Chihuahua

¹ Las fechas que se mencionan a continuación son de dos mil veinticinco, salvo mención de diferente anualidad.

Consejo Estatal	Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua
Denunciante / impugnante / parte actora / actor	Karla Gabriela Aldama Moreno
Instituto	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
JIN	Juicio de Inconformidad
Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
Ley Electoral Reglamentaria	Ley Electoral Reglamentaria de los artículos 99, 100, 101, 102 y 103 de la Constitución para Elegir Personas Juzgadoras del Estado de Chihuahua
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Periódico Oficial	Periódico Oficial del Estado de Chihuahua
Proceso Electoral Judicial	Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Chihuahua 2024-2025
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.

1. ANTECEDENTES

1.1 Reforma del Poder Judicial de la Federación. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia de “reforma del Poder Judicial”.

1.2 Decreto de reforma constitucional para la elección de personas juzgadoras en el Estado. El veinticinco de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, el decreto mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Local, mismo que, entre otras cuestiones, estableció el proceso de elección por voto popular de las personas juzgadoras en el Estado.

1.3 Inicio del Proceso Electoral Judicial. El veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro, el Consejo Estatal aprobó el acuerdo por el que se emitió la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, para la elección de diversas personas juzgadoras en el Estado.

1.4 Jornada electoral. El uno de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de los cargos a magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, así como los jueces y juezas de primera instancia y menores del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.

1.5 Cómputo distrital. Del doce al dieciocho de junio, la Asamblea Distrital realizó el cómputo de las elecciones de juezas y jueces de primera instancia en materia civil, familiar, penal, laboral así como de juzgados menores.

1.6 Acuerdo de asignación de jueces y juezas. Con fecha diecinueve de junio, fue aprobado y publicado en estrados del Instituto, el Acuerdo número **IEE/CE156/2025**, correspondiente al *ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE ASIGNAN JUEZAS Y JUECES DE PRIMERA INSTANCIA Y MENORES DEL DISTRITO JUDICIAL 13 MORELOS EN EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA 2024-2025.*

1.7 Notificación de la asignación de cargos a la parte actora. De las constancias que obran en autos, se advierte que la autoridad

responsable notifico a la parte actora a través de correo electrónico certificado, el día **jueves diecinueve de junio**.²

1.8 Declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría.

El veinte de junio, la Asamblea declaró la validez de la elección de Juezas y Jueces de Primera Instancia en materia laboral del Distrito Judicial Morelos y se expidió la constancia de mayoría de votos a las candidaturas asignadas de conformidad con el acuerdo descrito en el punto anterior.

1.9 Presentación de juicio de inconformidad. Inconforme con las determinaciones anteriores, la parte actora presentó medio de impugnación ante el Instituto el **veinticuatro de junio**.

1.10 Terceros interesados. De la constancia de *retiro de publicación de medio de impugnación* remitida por el Instituto,³ se observa que comparecieron como terceras interesadas las ciudadanas Martha Alicia Contreras García, Lucía Lizeth Valdez Rascón y Paulina Domínguez Aguilar.

1.11 Formación, registro y turno del expediente. Con fecha tres de julio, en atención a las constancias y cuenta remitidas por la Secretaría General, la Presidencia de este Tribunal ordenó formar y registrar el expediente identificado con la clave **JIN-367/2025**, y turnarlo para su debida sustanciación y resolución a la ponencia de la Magistrada Adela Alicia Jiménez Carrasco.

1.12 Admisión. El nueve de julio, la ponencia instructora admitió el expediente de mérito.

1.13 Circulación del proyecto y convocatoria. El veintidós de julio, se ordenó a la Secretaría General circular el proyecto de resolución y se convocó a sesión pública del Pleno para su discusión y resolución.

² Visible en foja 529 del expediente.

³ Visible en foja 29 del expediente.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un JIN promovido en contra de diversos actos atribuidos a las autoridades señaladas como responsables, relacionados con la supuesta inelegibilidad de diversas candidaturas que fueron indebidamente asignadas a los cargos de juezas laborales del Distrito Judicial Morelos.⁴

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 36 párrafos primero y tercero, 37 párrafos primero y cuarto, y 101 de la Constitución Local; así como los Artículos Transitorios Primero y Segundo del DECRETO No. LXVIII/RFCNT/0172/2024 I P.O., publicado en el Periódico Oficial No. 103, del veinticinco de diciembre de 2024, mediante el cual se reformaron varios artículos de la Constitución Local en materia de elección por voto popular de las personas juzgadoras en el Estado. Así como, los artículos 20, 83 numeral II, 84, 88, 89, fracción I, y 90 de la Ley Electoral Reglamentaria.

3. PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO

De la lectura del medio de impugnación en análisis, se advierte que la promovente señala como motivos de disenso los siguientes:

- i) La omisión del Instituto de haber revisado la totalidad de los requisitos de elegibilidad respecto a las candidaturas asignadas como electas en el acuerdo de clave **IEE/CE156/2025**.
- ii) La falta de cumplimiento de requisitos de elegibilidad del total de las candidaturas que obtuvieron la mayoría de votos en la elección de juezas laborales del Distrito Judicial Morelos pues, desde su óptica, al no haberse revisado los requisitos de

⁴ La precisión del acto reclamado se realizará en el siguiente apartado de esta sentencia.

elegibilidad en el acuerdo **IEE/CE156/2025**, dicha omisión “*trae aparejada la inelegibilidad de las candidaturas ganadoras*”.

Ahora, si bien la actora refiere en su escrito inicial que los actos reclamados consisten en el acuerdo de clave **IEE/CE156/2025** “POR EL QUE SE ASIGNAN JUEZAS Y JUECES DE PRIMERA INSTANCIA Y MENORES DEL DISTRITO JUDICIAL 13 MORELOS EN EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA 2024-2025” y la posterior declaración de validez de la elección y entrega de las constancias de mayoría y validez del Proceso Electoral Judicial a las candidaturas que -ella consideraba- resultaban inelegibles, se deben realizar algunas precisiones.

De conformidad con lo establecido en el artículo 105, incisos IV) y V) de la Ley Electoral Reglamentaria, en los medios de impugnación se deberá cumplir, entre otros requisitos, el mencionar el acto o resolución impugnada, la autoridad responsable del mismo **y la mención expresa y clara de los hechos en que se basa la impugnación, así como los agravios que cause el acto impugnado.**

En ese sentido, la Sala Superior ha establecido que, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el escrito que contenga el medio de impugnación, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación.⁵

Establecido lo anterior, y a la luz de los planteamientos de la quejosa en su escrito de demanda, es posible afirmar que **sus agravios se encuentran encaminados únicamente a combatir el acuerdo de**

⁵ Tesis de jurisprudencia 04/99, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”. Publicada en Revista Justicia Electoral 1997, suplemento 1, página 50, Sala Superior.

clave IEE/CE156/2025, al alegar la inelegibilidad de diversas candidaturas por no haberse analizado el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad.

Ello, pues se advierte que el acto que le causa perjuicio es el acuerdo por medio del cual se asignaron los cargos de juezas y jueces de primera instancia en materia laboral del Distrito Judicial Morelos, a las ciudadanas más votadas, conforme a las reglas pre establecidas para tal efecto, misma que se formalizó mediante el citado acuerdo **IEE/CE156/2025**.

Lo anterior, pues no se debe perder de vista que es el Consejo Estatal quien está facultado para realizar la asignación de cargos,⁶ mismo que resulta ser el acto formal por el cual las candidaturas adquieren la calidad de “electas”, al no haber incurrido -según lo aducido por la propia autoridad responsable- en alguno de los supuestos de inelegibilidad que se dispusieron en el acuerdo IEE/CE122/2025.

Así, aun y cuando señala también como acto impugnado el acuerdo por medio del cual se otorgó validez a la elección y se entregaron las respectivas constancias de mayoría y validez, éste resulta solamente el acto protocolario de la asignación realizada por el máximo órgano de dirección del Instituto -el Consejo Estatal-⁷ mediante el multicitado acuerdo de clave **IEE/CE156/2025**.

Al contrario, de los argumentos expresados por la promovente, se observa que su pretensión consiste en que se declare la inelegibilidad de diversas candidaturas y, solo como consecuencia de ello, la respectiva entrega de constancias a quienes resultaron asignadas por la autoridad responsable.

En ese orden de ideas, ha sido criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸ que la mera mención de un acto como

⁶ Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el acuerdo de clave IEE/CE77/2025, en su regla 1, inciso a).

⁷ de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracción V de la Ley Electoral Reglamentaria.

⁸ Criterio sostenido en el expediente ST-JDC-0145-2017.

violatorio de derechos no implica que éste deba de ser analizado por la autoridad competente, pues corresponde al impugnante precisar los motivos de agravio en relación con los actos que considera generan perjuicio a sus pretensiones.

De lo anteriormente expuesto, resulta incuestionable que la pretensión del accionante consiste en que **se declare inelegibles a las candidaturas señaladas**, sin que se adviertan diversos motivos de disenso que actualicen por sí mismos el estudio de actos distintos al ya señalado.

Así pues, para efectos de la presente resolución, se tiene como acto impugnado única y exclusivamente el Acuerdo **IEE/CE156/2025** respecto de los resultados de la asignación de juezas y jueces en materia laboral en el Distrito Judicial Morelos, emitido por el Consejo Estatal.

4. IMPROCEDENCIA

Con independencia de que pueda actualizarse alguna otra causal de improcedencia, se estima que lo conducente es **sobreseer** el presente medio de impugnación, en razón de que se pretende controvertir un acto **fuera de los plazos que para ello se encuentran previstos**; de conformidad con el artículo 108, fracción III; en relación con el diverso 107, fracciones IV y VI de la Ley Electoral Reglamentaria.

4.1 Marco normativo

El artículo 108, fracción III de la Ley Electoral Reglamentaria, dispone que, procede el sobreseimiento, entre otros supuestos, cuando habiendo admitido un medio de impugnación, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia de las establecidas en dicho ordenamiento jurídico.

En ese sentido, el artículo 107 de la mencionada Ley, establece los supuestos en los que se actualiza la improcedencia de los medios de

impugnación previstos en esa normativa, entre los que se encuentra en su fracción IV, cuando se pretendan impugnar actos (...) **contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta Ley;** así mismo, idéntico artículo en su fracción VI, prevé que se actualiza una causal de improcedencia, **cuando los medios de impugnación sean presentados fuera de los plazos señalados por dicho ordenamiento.**

Lo anterior obedece al principio de definitividad de los actos electorales, el cual exige que las inconformidades se hagan valer en tiempo y forma, ante las instancias y por las vías legalmente establecidas. Pues permitir la impugnación de actos consumados, consentidos o no reclamados oportunamente, vulneraría la certeza jurídica del proceso electoral y afectaría la seguridad jurídica tanto de los sujetos involucrados como del sistema democrático en su conjunto.

Establecido lo anterior, la misma Ley Reglamentaria en su artículo 91, estipula que la demanda del juicio de inconformidad deberá presentarse **dentro de los cuatro días** contados a partir del día siguiente de aquél en que se notifique a la parte interesada el resultado del cómputo relacionado con la elección impugnada. En tanto que el diverso 102 de la misma normativa, señala que durante los procesos electorales, **todos los días y horas deben considerarse hábiles.**

4.2 Caso concreto

En el asunto que nos ocupa, la parte actora promovió el juicio de inconformidad el día veinticuatro de junio y, toda vez que este tribunal advirtió de manera preliminar que no se actualizaba ninguna causal de notoria improcedencia, procedió a dictar el conducente acuerdo de admisión y realizar diversas diligencias para la sustanciación del mismo.

No obstante, en fecha dieciocho de julio, la Consejera Presidenta del Instituto, remitió en alcance a este Tribunal copias certificadas de las notificaciones realizadas por correo electrónico al actor, respecto de los

actos que se controvierten,⁹ de las cuales se advierte que la notificación de la Trigésima Quinta Sesión extraordinaria Urgente del Distrito Judicial 13 Morelos -misma donde se aprobó el acuerdo de clave e **IEE/CE156/2025-** fue procesada, enviada y recibida el **día diecinueve de junio.**¹⁰

De lo anterior, se tiene que la actora tuvo conocimiento del acuerdo impugnado en la fecha que se detalla supra por lo que, el respectivo plazo de cuatro días para la presentación de su inconformidad transcurrió de la manera siguiente:

ACUERDO IEE/CE156/2025					
Notificación por correo a la parte actora	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 y límite de presentación del JIN	Presentación Del JIN
19 de junio	20 de junio	21 de junio	22 de junio	23 de junio	24 de junio

En efecto, como se observa de la tabla que antecede, se desprende que **la promovente tuvo conocimiento del resultado de la asignación de cargos el día jueves diecinueve de junio**, a través del correo que señaló para tal efecto ante la autoridad responsable, cuestión que quedó evidenciada de la respectiva constancia remitida por la Presidencia del Instituto, por lo que el plazo para la interposición de su medio de impugnación **transcurrió del veinte al veintitrés de junio**, de ahí que **su presentación hasta el veinticuatro siguiente, resulta extemporánea.**

En ese sentido, **se tiene que el juicio de inconformidad se promovió fuera del plazo legal de cuatro días** contemplado en el artículo 91 de la Ley Electoral Reglamentaria, para impugnar el respectivo acuerdo de asignación de cargos emitido por el Consejo Estatal.

⁹ Visible en foja 527 del expediente.
¹⁰ Visible en foja 529 del expediente.

Así pues, al quedar evidenciado que, posteriormente a la admisión del presente expediente, este Tribunal se allegó de diversa documentación que acredita que el medio de impugnación se presentó fuera del plazo legal establecido para el acto que se pretende controvertir, es que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 107, fracciones IV y VI; en relación con el diverso 108, fracción III de la Ley Electoral Reglamentaria y, en consecuencia, lo conducente es **sobreseer** el juicio de inconformidad presentado de manera extemporánea.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal

RESUELVE

ÚNICO. Se declara la **improcedencia** del medio de impugnación y, en consecuencia, se **sobresee** el Juicio de Inconformidad en que se actúa.

NOTIFÍQUESE:

A) Personalmente a la actora Karla Gabriela Aldama Moreno y a las terceras interesadas Martha Alicia Contreras García, Lucía Lizeth Valdez Rascón y Paulina Domínguez Aguilar; todas ellas en los domicilios que indican en sus respectivos escritos.

B) Por oficio al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, así como a la Asamblea Distrital Morelos.

C) Por estrados a las demás personas interesadas.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, la Magistrada Adela Alicia Jiménez Carrasco y el Magistrado Presidente Hugo Molina Martínez, con el voto en contra de la Magistrada Socorro Roxana García Moreno, quien anunció voto particular, ante la Secretaria General, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**SOCORRO ROXANA
GARCÍA MORENO
MAGISTRADA**

**ADELA ALICIA
JIMÉNEZ CARRASCO
MAGISTRADA**

**NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA GENERAL**

VOTO PARTICULAR FORMULADO POR LA MAGISTRADA SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO, RESPECTO A LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE JIN-367/2025.

Con todo respeto a mis compañeras y compañeros integrantes del Pleno, me separo del criterio adoptado en el juicio de inconformidad identificado con la clave **JIN-367/2025**, específicamente en cuanto al **sobreseimiento decretado por la supuesta extemporaneidad** en la presentación de la demanda.

En primer término, se advierte que en el expediente que nos ocupa, la parte actora controvierte la **elegibilidad de uno de los candidatos electos** y solicitan la **revocación de la asignación del cargo**, así como

la nulidad de la declaración de validez y de la constancia de mayoría otorgada al candidato designado como juez en materia laboral del Distrito Judicial Bravos.

Lo anterior, con la finalidad de que, una vez anulada dicha candidatura, se proceda a realizar una nueva asignación conforme al principio de prelación, a efecto de que los promoventes puedan acceder al cargo vacante con base en el número de votos obtenidos en la contienda correspondiente.

En el proyecto aprobado, se propone el sobreseimiento de la demanda bajo el argumento de que las actora en realidad pretenden controvertir el acuerdo IEE/CE155/2025 relativo a la asignación de candidaturas de jueces y juezas de primera instancia y menores del Distrito Judicial Bravos, y que dicho acuerdo constituye el acto impugnado. A partir de ello, se toma en cuenta su fecha de emisión y notificación, concluyendo que la demanda fue presentada fuera del plazo de cuatro días que establece el artículo 91 de la Ley Electoral Reglamentaria del Estado de Chihuahua para la promoción del juicio de inconformidad.

Sin embargo, expongo las razones por las que me aparto del sentido del proyecto:

En primer lugar, el juicio de inconformidad no sólo impugna la elegibilidad de una candidatura ganadora, sino que **incluyen un agravio relacionado con la omisión del Instituto Estatal Electoral** respecto a la verificación de los requisitos de elegibilidad de dicha candidatura. Se trata, por tanto, de una omisión atribuida a la autoridad administrativa electoral, cuya naturaleza impide que pueda exigirse a las actoras haberla impugnado en el momento de la emisión del acuerdo IEE/CE155/2025.

En este sentido, dicha omisión no se encuentra prevista ni en la normativa emitida por el Instituto Estatal Electoral ni en la Ley Electoral Reglamentaria o en alguna disposición constitucional que regule este proceso extraordinario. Por ello, **considero que el fondo del asunto**

debía analizarse para determinar si la omisión existió o no, en lugar de sobreseer la demanda de manera anticipada.

Este razonamiento encuentra sustento en la jurisprudencia **15/2011 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**¹¹, de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN TRATÁNDOSE DE OMISIONES**^{12”}, la cual establece: *“Las omisiones constituyen transgresiones de tracto sucesivo, ya que sus efectos se actualizan día a día, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna mientras subsista la supuesta inactividad de la autoridad.”*

A partir de lo anterior, se concluye que las omisiones no generan definitividad ni precluyen los plazos procesales de forma automática, precisamente por su carácter continuo. Por tanto, **la presentación de la demanda en este caso debe considerarse oportuna**, ya que persiste la supuesta inactividad de la autoridad.

Esto obliga a este Tribunal a conocer el fondo del asunto, en observancia al **principio de acceso efectivo a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional**.

Asimismo, es importante señalar que **no atender todos los planteamientos formulados por las partes vulnera el principio de exhaustividad**. La Sala Superior, al resolver el Juicio General SUP-JG-2/2025, sostuvo que dicho principio impone a las autoridades jurisdiccionales el deber de examinar todas las cuestiones planteadas por las partes, sin omitir ninguna. En este sentido, **una determinación que no analiza los agravios relativos a una presunta omisión es jurídicamente incompleta**.

Este deber se encuentra reforzado por la jurisprudencia **12/2001 y 43/2002**, de rubros:

¹¹ En adelante Sala Superior.

¹² Consultable en la página de internet de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- *“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”, y “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”.*

Ambas jurisprudencias determinan que el principio de exhaustividad exige a las autoridades pronunciarse sobre **todos los puntos sometidos a su conocimiento**, incluyendo el análisis de los hechos, medios de prueba y pretensiones expresadas en la demanda.

En consecuencia, **no puede considerarse consumado de forma irreparable el acto impugnado**, ya que el reclamo gira en torno a una presunta omisión de la autoridad, la cual debe analizarse sustancialmente. En tanto subsista la omisión esto es, mientras no exista un pronunciamiento expreso de la autoridad respecto a la elegibilidad del candidato cuestionado, **la demanda puede presentarse válidamente**.

Por todo lo anterior, considero que el juicio de inconformidad fue presentado en tiempo y que este Tribunal debió conocer del fondo del asunto, a fin de garantizar una justicia completa, oportuna y exhaustiva, como lo exigen los principios constitucionales y los precedentes de la Sala Superior.

Por las razones expuestas emito voto particular.

**SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO
MAGISTRADA**

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 40, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **JIN-367/2025** por las Magistradas y Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el veinticuatro de julio de dos mil veinticinco a las diecisiete horas. **Doy Fe.**